

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



0019

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 116/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso administrativo sancionatorio, ha sido promovido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor mayor de edad, con domicilio en el distrito de municipio de departamento de con Documento Único de Identidad número propietario del establecimiento denominado en el cual se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca ubicado en distrito de municipio de departamento de

El proceso fue iniciado por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP), artículo reformado por medio del Decreto Legislativo No. 408 del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año. Infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3 inciso primero de esa misma ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, según consta a folio 1, se realizó inspección por parte de Delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominado , en el cual se comercializa GLP de la marca con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP.
- II. Los delegados fueron atendidos por el señor quien manifestó ser el propietario del establecimiento, procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según lo consignado en el acta número 061705, en la que se hizo constar el resultado de la inspección siguiente:

"a) Manifestó el propietario del establecimiento que el precio de venta para los cilindros conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco libras con subsidio, era de cuatro dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$4.25) y sin subsidio, era de doce dólares con veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$12.25).

b) Se le indicó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de octubre de dos mil veintitrés, para los cilindros de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres dólares con nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); y sin subsidio, era de once dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13)."

- III. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección antes relacionada y de los resultados de la misma, se concluye que el señor
propietario del establecimiento denominado
en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de uso doméstico, ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..."; ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- IV. Que según informe financiero agregado a folios tres y cuatro, el propietario del establecimiento ya relacionado ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, a precios superiores a los establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,684.80)**.
- V. Que por medio de auto de las trece horas del trece de diciembre de dos mil veintitrés, agregado a folios cinco y seis del expediente respectivo, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra del presunto infractor señor
se le concedió audiencia para que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho auto, compareciera a la Dirección de Hidrocarburos y Minas, a manifestar su



2020

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

defensa, presentara la documentación y justificaciones que estimara pertinentes, auto que fue notificado en el citado establecimiento el cinco de enero de dos mil veinticuatro, según folio 7.

VI. Que transcurrido el plazo establecido por la ley, por medio de auto de las once horas del veintisiete de febrero del presente año, agregado a folio 8, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida al presunto infractor, y consecuentemente, se ordenó la apertura a pruebas por el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente a la notificación, con el objeto que el señor
realizara aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles; notificándole dicho auto el dieciocho de marzo del presente año, en el punto de venta de GLP de su propiedad, según folio 9.

VII. Que por medio de escrito presentado el veintiuno de marzo del presente año, que consta a folios diez y once del presente expediente, el señor
evacuó la audiencia de apertura a pruebas, expresando en síntesis lo siguiente: Que fue visitado en su establecimiento por parte de los Delegados para verificar los precios de venta de GLP que tenía en esa fecha, pero que en ese momento él no se encontraba presente, cuando se hizo presente, la señora que le atiende el negocio, ya les había manifestado a los delegados lo precios equivocados.

En ese mismo momento, quiso corregir los precios pero ya los Delegados los habían escrito (en el acta) y además les explicó el precio que la distribuidora de
le estaba vendiendo (el cilindro de GLP), como también, les explicó a los Delegados la distancia desde donde resguarda los cilindros, asimismo, manifestó que reunió varias facturas de compra de cilindros, de las cuales anexó cuatro correspondientes al mes de mayo del año dos mil veintitrés.

VIII. Que por medio de auto de las ocho horas quince minutos del catorce de mayo del presente año, agregado a folio 15, se admitió el escrito presentado, se tuvo por evacuado el traslado de apertura a pruebas y en consecuencia por concluida la fase probatoria, por lo que, se trasladan las diligencias para que se emita la respectiva resolución, notificándole dicho auto al presunto infractor, el diecisiete de mayo del mismo año, por medio de correo electrónico señalado según folio 16.

IX. Que habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes y para continuar con el trámite legal



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

respectivo, se ordenó el traslado de las presentes diligencias y que, de acuerdo con la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas y la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la resolución correspondientes.

- X. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta que, la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste: *"Que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley.*

En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2 letra e) lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo; e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).

- XI. Que al valorar el acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta establecido por esta Dirección General (DGEHM), por haberse expresado un incremento en el precio del GLP envasado en los cilindros portátiles de uso doméstico.
- XII. Que el presunto infractor, el señor _____ por medio del escrito presentado, no logró motivar ni justificar el incremento realizado al precio de los cilindros que contienen GLP ofrecidos a los consumidores finales, ni tampoco desvirtuó los hechos que se le atribuyen; únicamente, trató de desmentir lo descrito en el acta de inspección, con argumentos incongruentes y poco creíbles, lo cual no aporta ninguna prueba pertinente, ni útil en favor suyo.
- XIII. En ese sentido, al no haber desvirtuado los hechos verificados y descritos en el acta de inspección que originó el presente proceso sancionatorio, ni haber



0021

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

justificado el incremento al precio de GLP, se concluye que el señor incrementó el precio del GLP contenidos en cilindros portátiles, establecido por esta Dirección General, sin causa justificada.

- XIV. Al respecto hay que tomar en cuenta que, el contenido de las actas de inspección y los hechos que se vierten en la misma, gozan de una **presunción de veracidad** para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 365-2016, que expresa:

"...Las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares - denunciados o de oficio - y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza, las inspecciones realizadas por la Administración Pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."

- XV. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Administrativa regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, Principio de Verdad Material, que expresa:

"Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."

Así como el Principio de Proporcionalidad, relacionado en el artículo 139 numeral 7 de la LPA, que expresa literalmente:

"...Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".

- XVI. En ese orden de ideas, no habiéndose justificado el incumplimiento a lo ordenado por la ley, ni desvirtuado el contenido del acta de inspección que originó el presente proceso administrativo sancionatorio, es procedente colegir que el señor propietario del establecimiento denominado en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca ubicado en distrito de municipio de departamento de ha infringido la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra e).

Infracción catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3 inciso primero de la misma ley, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)** a los **DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00)**.

- XVII. Que de acuerdo con el informe financiero, proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, agregado a folios tres y cuatro del expediente respectivo, se ha realizado un estimado de las ventas de cilindros portátiles de uso doméstico de las presentaciones de 25 libras GLP del año 2022.

Resultando el estimado de ventas para el periodo relacionado, por un valor de **DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,684.80)**; y para establecer el monto de la multa aplicando las reglas de proporcionalidad, así como del daño causado al consumidor final y al mismo Estado (por ser un producto subsidiado), por el incremento injustificado en el precio del GLP, se ha determinado para tal efecto, aplicar como multa el valor estimado de las ventas mensuales de cilindros conteniendo GLP, determinadas según el informe financiero para el año 2022, equivalente a la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$890.40)**; según detalle siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Cilindros con GLP:	Cilindro de 25 libras	
	Con subsidio	Sin subsidio
Precio de venta al público el 23 de octubre de 2023	US\$ 4.25	US\$ 12.25
Precio de venta al público vigente en el mes de octubre de 2023	US\$ 3.09	US\$ 11.13
Sobreprecio	US\$ 1.16	US\$ 1.12

PERÍODO	CILINDROS 25 LIBRAS	PRECIO DE VENTA AUTORIZADO US\$	TOTAL, ESTIMADO US\$
ene-2022	80	11.13	890.40
feb-2022	80	11.13	890.40
mar-2022	80	11.13	890.40
abr-2022	80	11.13	890.40
may-2022	80	11.13	890.40
jun-2022	80	11.13	890.40
jul-2022	80	11.13	890.40
ago-2022	80	11.13	890.40
sep-2022	80	11.13	890.40
oct-2022	80	11.13	890.40
nov-2022	80	11.13	890.40
dic-2022	80	11.13	890.40
Total	960	-----	10,684.80

- XVIII. Que de lo antes expuesto, siendo que la sanción debe tener una modulación de su intensidad, considerando la gravedad y cuantía de los perjuicios causados por el supuesto infractor, tomando en consideración la afectación de la colectividad, aún aquellos que gozan de solvencia económica, estableciendo un baremo de éstas, en atención a su gravedad y con criterios de dosimetría punitiva, siendo necesarios para graduar la sanción, los criterios que deben ser considerados: "(i) La intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, (ii) La gravedad y cuantía de los perjuicios causados; (iii) El beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado; y (iv) La finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción".



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- XIX. Que en el presente caso, se estableció fehacientemente el cometimiento de la infracción atribuida al señor _____ estando comprobado el beneficio obtenido al comercializar cilindros conteniendo gas licuado de petróleo a un precio mayor al establecido, así como los perjuicios causados a los consumidores quienes pagaron un sobreprecio por dicho producto, así también la imposición de la medida correctiva que se busca al imponer la sanción, considerando que ésta debe tener una relación razonable con el interés que se trata de salvaguardar.
- XX. Que esta Dirección General, ha considerado aplicar como multa el valor (US\$890.40), estimado de las ventas mensuales determinadas según el informe financiero para el año 2022, al señor _____ por la infracción atribuida, debido en primer lugar, aplicando el principio de proporcionalidad, en relación con el monto mínimo y el máximo establecido por la ley, de igual manera al no reconocer el presunto infractor el cometimiento de la infracción atribuida y por el contrario trató de desmentir los hechos con argumentos poco probables e infundados.

Es por tal motivo, que no se puede compensar al presunto infractor aplicándole el monto mínimo, sino con un valor mayor (US\$890.40) pero inferior al máximo y en consecuencia, se cumple con el principio de proporcionalidad antes relacionado.

Y en segundo lugar, porque de los resultados obtenidos en el acta de inspección que dio origen al presente proceso sancionatorio, el presunto infractor no logro desvirtuar lo vertido en la misma, respecto al precio de venta de los cilindros conteniendo GLP, según los alegatos en pro de su defensa por medio del escrito presentado, por tanto se concluye que la infracción atribuida y regulada en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, fue cometida por el señor _____ y por tanto, es aplicable la sanción correspondiente.

- XXI. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con relación al principio de *indubio pro-reo* o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al presunto infractor.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; artículos 2 letra e) y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, **RESUELVE:**

1. **TENER POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN** atribuida al señor _____ de generales conocidas en el presente proceso sancionatorio, propietario del establecimiento denominado _____ en el cual comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), envasado en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca _____ por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la LETSICPDP, por haber incrementado los precios máximos de venta de GLP envasados en cilindros portátiles de uso doméstico, comercializados en su punto de venta.
2. **IMPONER** al señor _____ una multa por el incumplimiento atribuido con el monto establecido equivalente a la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$890.40)**, de conformidad a lo regulado en el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.
3. De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
4. De acuerdo con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General.

En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la referida Ley), también podrá acudir al Contencioso-



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Administrativo, en el plazo de sesenta días, de conformidad a lo regulado en el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

OL/2023-SANC-0229



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: Distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

A sus antecedentes Resolución No. 116/2024, emitida a las diez horas y treinta minutos del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, que consta a folios diecinueve, mediante la cual se impuso una multa de **OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$890.40)**, al señor _____ mayor de edad, _____ con domicilio en el distrito de _____ municipio de _____ departamento de _____ con Documento Único de Identidad número _____ propietario del establecimiento denominado " _____ en el cual se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca _____

_____ por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos de Petróleo.

ESTA DIRECCIÓN CONSIDERANDO:

Que el artículo 1, inciso segundo, de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.

Por lo que, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 19-B, inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección **RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

1. **DECLÁRESE FIRME**, la Resolución **116/2024**, emitida a las diez horas y treinta minutos del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, por esta Dirección General.
2. **SE LE ADVIERTE** que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la

Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.

3. **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de esta Dirección, que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado, desde el Art. 97 hasta el Art. 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. -

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.



DV/2023-SANC-0229